

Resolución de Alcaldía N° 127-2025/MPA

Acobamba, 07 de mayo del 2025.

VISTO:

El Informe N° 071-2025.MUNI.ACOB.HVCA/GAL-hpag(e), de fecha 07 de mayo del 2025, emitido por el Gerente de Asesoría Legal, Informe N° 070-2025/MPA-HVCA-GM/YQS, de fecha 21 de abril del 2025, emitido por el Gerente Municipal, Informe N° 001-2025-SGGTH-STPAD/MPA-LGVE, de fecha 15 de abril del 2025, emitido por el Secretario Técnico PAD, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Órgano Instructor N° 003-2025-GM/MPA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú en estricta concordancia con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades señala: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local". Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Artículo II Autonomía "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en la cual señala que es atribución de alcalde dictar resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, los cuales resuelven asuntos de carácter administrativo, según lo dispuesto en el artículo 39° de la acotada norma;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a los principios del procedimiento administrativo prescribe: Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, sobre las causales de nulidad, refiere que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Es pertinente señalar que, el numeral 11.1 y 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la Instancia competente para declarar la nulidad detalla que; 11.1) Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2) La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (el énfasis es agregado).

Que, el artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la Nulidad de oficio prescribe:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario

Que, mediante Resolución del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 003 -2025-GM/MPA, de fecha 11 de marzo del 2025, se RESUELVE: ARTÍCULO 1 "Instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ex servidor Reene De la Cruz Acevedo, quien a la fecha de la presunta comisión de la falta administrativa ocupaba el cargo de GERENTE DE ASESORÍA LEGAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA, instauración que se apertura por la presente comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal d) - negligencia en el desempeño de sus funciones - del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, asimismo, por el literal q) - las demás que señale la ley, por lo que, nos redirigimos a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, específicamente el artículo 6°, numeral 3 - PRINCIPIO DE EFICIENCIA - y su artículo 7°, numeral 6 - DEBER DE RESPONSABILIDAD";

Que, mediante Informe N° 001-2025-SGGTH-STPAD/MPA/LGVE, de fecha 15 de abril de 2025, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario Abg. Liliana Graciela Varje Esteban, solicita a la Gerencia Municipal la Nulidad de Oficio de la Resolución de Órgano Instructor N° 003-2025-GM/MPA, de fecha 11 de marzo de 2025, resolución que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del ex Servidor Civil Reene De La Cruz Acevedo;

Que, mediante Informe N° 070-2025/MPA-HVCA-GM/YQS, de fecha 21 de abril del 2025, el Gerente Municipal solicita al despacho de alcaldía se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Órgano Instructor N° 003-2025-GM/MPA, de fecha 11 de marzo del 2025, consecuentemente se retrotraiga hasta la etapa de pre calificación;

Resolución de Alcaldía N° 127-2025/MPA

Que, en consecuencia, de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la que fue realizada, sino también la invalidez de las etapas posteriores en esa medida, se pudo evidenciar que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realizó una tipificación errónea de la presunta falta administrativa incoada en contra del ex servidor Reene De la Cruz Acevedo, medio por el cual vulnera el principio de legalidad administrativa. Por lo que se evidencia que el ex Servidor Civil Renee De la Cruz Acevedo fue imputado paralelamente por las presuntas faltas cometidas como: La falta de desempeño negligente de funciones, establecido en el artículo 85°, Literal d) de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057; la contravención al artículo 6°, numeral 3 de la Ley de Código de Ética de la Función Pública; y, la contravención del artículo 7° numeral 6 del mismo dispositivo marco normativo. En ese sentido, conforme lo establece la décima disposición final transitoria de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, prescribe: "Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario";

Que, en aplicación al PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, establecido en el artículo 248°, numeral 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; y, conforme establece la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC, que establece en el fundamento 2.15 lo siguiente: "Por otra parte, es menester señalar que la identificación de las infracciones imputadas a título dolo o culpa, de ser el caso, deberá ser realizada por las propias entidades al momento de la calificación de los hechos para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente", por lo que se evidencia que al momento de la precalificación de los hechos imputados al ex Servidor Civil, se debió determinar si la presunta falta cometida se produjo por dolo o culpa, es decir, al momento de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario se debió determinar el elemento subjetivo de la imputación. Asimismo, conforme establece el Tribunal Constitucional en el EXP. 01873-2009-PA/TC, de fecha 03 de septiembre de 2013, en su fundamento 12, literal c), lo siguiente: PRINCIPIO DE CULPABILIDAD "Que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente", no obstante se da cuenta, que en el Informe de Precalificación N° 004-2025/MPA/STPAD de fecha 24 de febrero de 2025, y posterior inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el ex Servidor Civil Reene De La Cruz Acevedo, mediante Resolución del Órgano Instructor del PAD N° 003 -2025-GM/MPA, de fecha 11 de marzo del 2025, no se determina si la falta que se imputa al Ex Servidor Civil es a título doloso o culposo, por lo que, la misma es indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta;

Que, es necesario tener en cuenta que conforme lo establece el artículo 248°, numeral 8 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, respecto al PRINCIPIO DE CAUSALIDAD; y, en aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de observancia obligatoria, en su fundamento 39 expresa lo siguiente: "En ese sentido, esta sala considera que al imputar una falta prevista en la ley - no en el reglamento - corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057". En ese sentido, se da cuenta que el Informe de Precalificación N° 004-2025/MPA/STPAD de fecha 24 de febrero de 2025, y posterior inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el ex Servidor Civil Reene De La Cruz Acevedo, mediante Resolución del Órgano Instructor del PAD N° 003 -2025-GM/MPA, de fecha 11 de marzo del 2025, no se especifica si la infracción que se le imputa al servidor es por acción u omisión, contraviniendo el principio de causalidad;

Por tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de la facultad conferida por el inciso 6) del artículo 20) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución de Órgano Instructor N° 003-2025-GM/MPA, de fecha 11 de marzo de 2025, resolución que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ex Servidor Civil Reene De La Cruz Acevedo, debiendo **RETROTRAERSE** el presente hasta la etapa de pre calificación, por contravenir lo establecido en la décima disposición final transitoria de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo. - ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano y demás Áreas Orgánicas de la Entidad, debiendo adoptar las acciones necesarias para tal fin.

Artículo Tercero. - ENCARGAR, a la Unidad de Tecnología de la Información y Sistemas de la Entidad la publicación del presente acto resolutivo, en el Portal Web Institucional de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Distribución
ALC
GAI
GA
SGOTH
UTIGS
SG


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA
ALCALDE
FELIX CRISPIN REYMANUEL
ALCALDE